

# Régimen de Incorporación Fiscal

## Modificaciones para 2016



**MIRAMONTES**  
CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Alma Rosa Miramontes Soto, Socia de  
Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socia de la firma  
Actividades: Experiencia en asuntos financieros y fiscales  
Tiene 24 años en la firma

### ANTECEDENTES

A partir del ejercicio 2014, la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) estableció de manera opcional el denominado Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), mediante el cual se pretende combatir la informalidad, así como motivar a todas aquellas personas físicas que realizan actividades empresariales no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a que se registren, otorgándoles una reducción en el impuesto sobre la renta (ISR) a su cargo, desde un 100% hasta el 10%, en un periodo de transición de 10 años.

En su nacimiento, las características de este nuevo régimen fueron las siguientes:

**1.** Aplicable a personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o bien, prestan servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que sus ingresos en el ejercicio anterior hubiesen sido hasta por \$2'000,000.

**2.** Quienes iniciaran actividades a partir de 2014, podrían optar por este régimen siempre que cumplieran con el requisito del monto máximo de ingresos, aun de manera proporcional.

**3.** Al término de los 10 años máximos de permanencia; por incumplimiento al mismo en los términos del artículo 112, fracción VIII o bien, cuando los ingresos del contribuyente excedieran los \$2'000,000, éste tendría que "migrar" al Régimen General que le correspondiera. Por cierto, en este último caso sería a partir del mes siguiente en que ocurra el cambio o debió haberse presentado la declaración bimestral definitiva.

**4.** No pudiendo optar por ese régimen:

- a)** Socios, accionistas o integrantes de personas morales.
- b)** Contribuyentes con ingresos derivados de actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras.
- c)** Personas físicas con ingresos por concepto de comisión, mediación, correduría, representación, consignación y distribución, salvo que los ingresos por comisión o mediación no excedieran del 30% de sus ingresos totales.
- d)** Personas físicas con ingresos por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- e)** Contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.



## 5. Atractivo fiscal del régimen:

**a)** Reducción del ISR, del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto especial sobre producción y servicios (IESPYS) a su cargo (tarifa bimestral), desde un 100% hasta el 10% durante un periodo de transición de 10 años.

**b)** Aplicaciones informáticas para facilitar el cumplimiento fiscal (“Mis Cuentas” y/o “Servicio de Declaraciones y Pagos”).

**c)** Pagos bimestrales definitivos sobre la utilidad fiscal determinada sobre la base de flujo de efectivo, incluyendo además de la deducciones autorizadas estrictamente necesarias para la actividad, las erogaciones efectuadas para la adquisición de activos, cargos y gastos diferidos, así como la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas (PTU) distribuida a sus trabajadores en el ejercicio.

**d)** Para quienes tributaron en el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), tenían la oportunidad de poder deducir, si no lo hubiesen hecho con anterioridad, las inversiones en activos fijos por las cuales tuvieran la documentación comprobatoria que reuniera los requisitos fiscales aplicables.

**e)** Estímulos para promover la incorporación a la seguridad social.

**f)** El poder considerar como deducibles en periodos siguientes, la diferencia entre los ingresos percibidos y las deducciones autorizadas cuando éstas sean mayores (pérdida fiscal).

**g)** El poder amortizar pérdidas fiscales pendientes de amortizar sufridas con anterioridad a la entrada al RIF, y que no hubiesen podido disminuir en su totalidad –regla 3.13.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2016.

**h)** Reglas de carácter general para los contribuyentes con domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales sin servicios de Internet.

A dos años de la vigencia de este RIF, y pese al costo fiscal de los estímulos fiscales otorgados para hacerlo más atractivo, conforme información proporcionada por las propias autoridades, se ha confirmado que la recaudación fiscal se ha incrementado y que el padrón de contribuyentes personas físicas en el RIF se ha elevado.

De igual manera, se han efectuado reformas para flexibilizar aún más el RIF en aras de ampliar la base y elevar la

recaudación; las últimas publicadas en el DOF del pasado 18 de noviembre de 2015, en la “Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2016”; en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, y el 23 de diciembre de 2015, en la publicación en el DOF de la “Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016”, siendo las más relevantes, las que a continuación comento.

## REFORMA AL ARTÍCULO 111 DE LA LISR

**1.** Se permite tributar en el RIF a los contribuyentes personas físicas, que además obtengan ingresos por concepto de salarios, arrendamiento e intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas en su conjunto, no excedan de los \$2'000,000.

En este sentido, la regla 3.13.11. de la RM para 2016 aclara que los contribuyentes que opten por tributar en el RIF, y que además obtengan ingresos señalados en los Capítulos I “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”; III “De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles”, y VI “De los ingresos por intereses” del Título IV de la LISR, deberán cumplir en forma independiente con las obligaciones fiscales inherentes a dichas actividades y las que en su caso estén afectos por la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

En el caso de las personas físicas que perciban ingresos por arrendamiento, podrán tributar en el RIF, siempre y cuando hayan iniciado actividades empresariales (o en su caso, reanudado) en el ejercicio 2014 o durante el periodo del 1 de enero al 30 de noviembre de 2015, habiendo presentado los avisos correspondientes a más tardar el 15 de noviembre de 2015.

Conforme a la regla 2.5.6. de la RM para 2016, para notificar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) el ejercicio de la opción, se debió presentar aviso a más tardar el 15 de febrero de 2016, mediante la presentación de un caso de aclaración, de conformidad con la ficha de trámite 217/CFF “Aviso de opción para que los contribu-



yentes con actividad empresarial y arrendamiento opten por tributar en el RIF, contenida en el Anexo 1-A.

**2.** Se permite a los siguientes socios, accionistas o integrantes de personas morales tributar en el RIF:

**a)** Socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III “Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos” de la LISR, siempre que no perciban remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de la citada ley.

**b)** Personas físicas socias, accionistas o integrantes de personas morales administradoras de fondos o cajas de ahorro y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, aun cuando perciban de dichas entidades intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, por concepto de intereses y actividades empresariales, no exceda de los \$2'000,000.

**c)** Socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en el Régimen General de la LISR, siempre que no perciban ingresos de esas personas morales.

## REFORMA AL ARTÍCULO 112 DE LA LISR

**1.** En operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250, no se estará obligado a expedir comprobante fiscal cuando el cliente no lo solicite, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones celebradas con el público en general, conforme a las reglas de carácter general aplicables.

**2.** Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000, mediante transferencia electrónica de fondos de cuentas a nombre del contribuyente, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, servicios o monederos electrónicos autorizados.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, el pago deberá ser efectuado en los medios indicados en el párrafo anterior, aun cuando el valor de las adquisiciones no exceda de los \$5,000.

Conforme a la regla 3.13.2. de la RM para 2016, se podrá efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000, siempre que estén amparadas con el Comprobante Fiscal Digital

por Internet (CFDI) correspondiente por cada adquisición realizada.

**3.** En el mes de enero del ejercicio de que se trate, el SAT deberá publicar mediante reglas de carácter general las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del RIF de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos ya indicados.

Al respecto, la regla 3.13.6. de la RM para 2016 establece que los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT dé a conocer en su portal, cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a través de Internet o en medios electrónicos, de la siguiente forma:

**a)** Acudiendo a cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente (ADSC).

**b)** En la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio fiscal, cuando ésta firme el anexo respectivo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**4.** Se dejará de tributar en el RIF cuando no se presenten en el plazo establecido, las declaraciones bimestrales a que se está obligado, dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de seis años, contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación. En consecuencia se deberá tributar en el Régimen General de ley a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

## REFORMAS AL ARTÍCULO 113 DE LA LISR

En el caso de enajenación total de negociaciones, el adquirente podrá tributar en el RIF sólo por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo máximo de 10 años, y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años. Para este efecto, el adquirente deberá presentar ante el SAT dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el cual señale: la fecha de adquisición de la negociación y los años durante los cuales el enajenante tributó en el RIF, respecto de dicha negociación.

La regla 3.13.11. de la RM para 2016, indica que el aviso deberá presentarse conforme a la ficha de trámite 110/ISR “Aviso de adquisición de negociación RIF”, contenida en el Anexo 1-A.



## ESTÍMULO PARA EL PAGO DEL IVA Y IESPYS EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

### Artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2016

Por las actividades que se realicen con el público en general se podrá optar por pagar el IVA y el IESPYS que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, conforme a la siguiente mecánica:

En el bimestre de que se trate, se aplicarán los porcentajes que se indican en los incisos a) y b) siguientes, al monto de las **contraprestaciones efectivamente cobradas** por las actividades afectas al pago del IVA, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente; o a las actividades afectas al IESPYS, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a las siguientes tablas:

a) Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar	Porcentaje IVA %
Sector Económico	
1. Minería	8.0
2. Manufacturas y/o construcción	6.0
3. Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4. Prestación de servicios Incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas	8.0
5. Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades del contribuyente correspondan a dos o más sectores económicos de los numerales 1 al 4 del recuadro anterior, aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante, entendiendo como preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

La regla 9.13. de la RM para 2016 indica que en el supuesto que los ingresos percibidos de dos o más sectores económicos resulten en cantidades iguales, el sector preponderante será el sector económico con el porcentaje del IVA mayor.

b) Tabla de porcentajes para determinar el IESPYS a pagar	Porcentaje IESPYS %	
	Contribuyente	
Descripción	Comercializador	Fabricante
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados)	1.0	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza)	10.0	21.0
Bebidas saborizadas		4.0
Cerveza		10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano		23.0
Tabacos en general		120.0

Quienes ejerzan esta opción –y hayan pagado el IESPYS en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas–, considerarán ese pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el IESPYS que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que esa enajenación se efectúe con el público en general.

El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) será el monto del IVA o del IESPYS, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, **sin que proceda acreditamiento alguno por conceptos de impuestos trasladados al contribuyente.**

Ejemplo de la determinación del IVA - IESPYS en operaciones con el público en general	
Tomemos el caso de la Chef G. M. C y su establecimiento Pastelería y Repostería “La Meilleure” con operaciones exclusivamente con el público en general	
Actividad económica:	IVA
Sector económico 5. Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas.	0%
Tipo de bien enajenado:	IESPYS
<b>Alimentos no básicos de alta densidad calórica</b> (ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados)	
Tipo de contribuyente: Fabricante	3.0%
Ingresos por ventas al público en general 1er. Bimestre 2016	\$183,450.00
IVA 0%	\$
IESPYS 3%	\$5,503.50
<b>Monto del IVA - IESPYS conforme al esquema de porcentajes</b>	<b>\$5,503.50</b>

En los casos en que el contribuyente además expida comprobantes que reúnan requisitos fiscales, para que proceda su deducción o acreditamiento, y donde trasladen en forma expresa y por separado el IVA o el IESPYS en su caso, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en las respectivas leyes y disposiciones aplicables, conjuntamente con el IVA y/o IESPYS determinado conforme a este estímulo.

Así, para estos contribuyentes el acreditamiento del IVA o el IESPYS será aplicable cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en los que se haya trasladado el impuesto en forma expresa y por separado, dentro del valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Quienes ejerzan esta opción podrán abandonarla en cualquier momento. Asimismo, deberán calcular y pagar el IVA y/o el IESPYS, en su caso, de conformidad con lo establecido por esas leyes, a partir del bimestre en que abandonen la opción. Además, no podrán volver a ejercerla.

### APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL

#### Artículo 23, fracción II, inciso a) de la LIF

Los contribuyentes con operaciones con el público en general que opten por aplicar el esquema de porcentajes anterior, podrán aplicar un estímulo fiscal determinado como sigue:

Al IVA y/o IESPYS determinados mediante la aplicación de porcentajes, se les aplicarán los porcentajes de reducción que se indican en el recuadro siguiente, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el RIF.

TABLA	
Años	% de Reducción
1	100.00%
2	90.00%
3	80.00%
4	70.00%
5	60.00%
6	50.00%
7	40.00%
8	30.00%
9	20.00%
10	10.00%

La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción solamente es acreditable contra el IVA o el IESPYS según se trate; no se considerará como “ingreso acumulable”, para efectos del ISR, y se les releva a estos contribuyentes de presentar el aviso referido en el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por el acreditamiento de dicho estímulo.

Determinación del estímulo fiscal para contribuyentes del RIF en operaciones con el público en general			
Impuestos determinados conforme al esquema de porcentajes		IVA	IESPYS
1er. Bimestre de 2016		\$-	\$5,503.50
Años de permanencia en el RIF	1		
Porcentaje de reducción		100.00%	100.00%
<b>Monto del estímulo fiscal</b>		\$-	\$5,503.50
<b>Importe a pagar</b>		\$-	\$-

### CONTRIBUYENTES CON INGRESOS DE HASTA \$300,000

Los contribuyentes que tributen en el RIF, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de \$300,000, durante cada uno de los años en que tributen en el régimen y no excedan a dicho monto, el porcentaje de reducción aplicable será del 100%.

Quienes inicien actividades y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto señalado, podrán tomar este beneficio.

Cuando en el ejercicio inicial, estos contribuyentes realicen operaciones por un periodo menor a 12 meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el periodo, y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad resultante excede el monto de \$300,000, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio.

Inicio de actividades	15-X-2015
Cierre ejercicio fiscal 2015	31-XII-2015
Ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal 2015	\$62,987.00
Número de días del ejercicio	77
Promedio diario	\$818.01
Elevado al año: Multiplicado por	365
Resultado	\$298,574.74
Sí:	
< menos a \$ 300,000.00 procede beneficio del 100% en ejercicio siguiente	Sí
> mayor a \$ 300,000.00 no procede beneficio de reducción por ingresos	

La regla 3.13.5. de la RM para 2016 indica que cuando los contribuyentes excedan **en cualquier momento** de un año de tributación la cantidad de \$300,000, **a partir del bimestre siguiente**, no procederá aplicar el porcentaje de reducción del 100%, sino que se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda al número de años que lleve tributando el contribuyente en el RIF, conforme a la tabla del artículo 23 de la LIF.

### Limitación para los contribuyentes que obtengan ingresos hasta \$300,000

De conformidad con la regla 9.14. de la RM para 2016, los contribuyentes del RIF que además perciban los ingresos establecidos en el artículo 111, cuarto párrafo de la LISR (franquiciarios y espectáculos públicos) sólo podrán aplicar el porcentaje de reducción establecido en el inciso a) fracción II del artículo 23 de la LIF, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, en su conjunto no hubiesen excedido de la cantidad de \$300,000.

### PROCEDIMIENTO QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES DEL RIF QUE CAMBIEN DE RÉGIMEN

#### Regla 3.13.9. de la RM para 2016

Cuando los contribuyentes del RIF que perciban en el ejercicio de que se trate, ingresos por actividad empresarial, incluyendo los ingresos que hayan obtenido por concepto de salarios, arrendamientos e intereses, superiores a la cantidad de \$2'000,000 o incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no

atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, estarán a lo siguiente:

**1.** Cuando los contribuyentes perciban en el ejercicio ingresos por actividades empresariales superiores a \$2'000,000, para calcular el ISR y presentar declaraciones, aplicarán el procedimiento siguiente:

**a)** Los ingresos percibidos hasta \$2'000,000 serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebase dicha cantidad, calculando el ISR en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR (RIF), el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

**b)** Los ingresos que excedan los \$ 2'000,000 serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional de ISR, en los términos previstos en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR (De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales), aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de esa ley.

**2.** Cuando los contribuyentes del RIF incumplan con la obligación de presentar declaraciones bimestrales, y no atiendan los requerimientos de la autoridad para su presentación, para calcular el ISR y presentación de declaraciones aplicarán el procedimiento siguiente:

**a)** Los ingresos percibidos hasta la fecha de vencimiento, para la atención del tercer requerimiento, serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que venció el plazo para atender el tercer requerimiento, calculando el ISR en los términos de lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la LISR (RIF), el cual tendrá el carácter de pago definitivo.



b) Los ingresos percibidos a partir de la fecha de vencimiento para la atención del tercer requerimiento, serán declarados conjuntamente con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional de ISR, en los términos previstos en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR (De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales) aplicando lo dispuesto en el artículo 106 de la citada ley.

Incumplimiento en tres ocasiones durante un plazo de seis años							
	RIF	1er. Bim.	2do. Bim.	3er. Bim.	4to. Bim.	5to. Bim.	6to. Bim.
1	2014	✓	✓	✓	✓	✓	✓
2	2015	✓	X	✓	✓	✓	✓
3	2016	✓	✓	✓	✓	✓	✓
4	2017	✓	✓	✓	✓	X	✓
5	2018	✓	✓	✓	✓	✓	✓
6	2019	✓	✓	X			

El contribuyente deberá dejar este régimen a partir del mes siguiente en que debió presentar la información. En este caso el 3er. bimestre se vence en el mes de julio; por tanto, se deberá dejar el RIF a partir del mes de agosto de 2019

Incumplimiento dos veces en forma consecutiva							
	RIF	1er. Bim.	2do. Bim.	3er. Bim.	4to. Bim.	5to. Bim.	6to. Bim.
1	2014	✓	✓	✓	✓	✓	✓
2	2015	✓	✓	✓	✓	✓	✓
3	2016	X	X	✓	✓	✓	✓

El contribuyente deberá dejar este régimen a partir del mes siguiente en que debió presentar la información. En este caso, el 2do. bimestre se vence en el mes de mayo; por tanto, se deberá dejar el RIF a partir del mes de junio de 2016

Ya sea que la salida del régimen sea por exceder los ingresos o por incumplimiento a las declaraciones, la misma regla indica que en la determinación del primer pago provisional procederá la deducción de las erogaciones realizadas desde el momento en que se rebasaron los \$2'000,000 (o en su caso, desde el momento en que venció el plazo para la atención del tercer requerimiento) y no procederá como acreditamiento lo que hayan pagado los contribuyentes como pagos definitivos del ISR en el RIF.

En los pagos provisionales subsecuentes, se acreditarán los pagos provisionales del ISR realizados en los términos del Régimen General de las Actividades Empresariales y Profesionales.

Ahora bien, para efecto de determinar la utilidad gravable del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere esta regla considerarán como ejercicio irregular el periodo comprendido a partir del momento en que deben abandonar el RIF, y hasta el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, para lo cual deberán considerar únicamente los ingresos, deducciones y pagos provisionales que hayan efectuado, de conformidad con lo previsto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR (De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales).

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, y que además perciban ingresos conforme a los Capítulos I, III y VI del Título IV de la LISR (salarios, arrendamientos e intereses) calcularán el ISR del ejercicio aplicando la tarifa anual prevista en el artículo 152 de ese ordenamiento.

Los contribuyentes que se coloquen en cualquiera de los supuestos de abandono del RIF y continúen presentando declaraciones bimestrales en ese régimen, deberán efectuar pagos provisionales en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, a partir del momento en que debieron abandonar el RIF, con actualización y recargos, pudiendo acreditar los pagos bimestrales efectuados indebidamente en el RIF.

Lo establecido en los numerales 1 y 2 de esta regla, también es aplicable a los contribuyentes que sean sujetos del IVA y/o IESPYS.

Supuesto de abandono del régimen por obtener ingresos superiores a \$2'000,000				Ingresos que exceden
Ingresos ejercicio 2016				
Periodo	Del mes	Acumulados	Del bimestre	\$2'000,000.00
31-I-2016	\$280,984.00	\$280,984.00		\$-
29-II-2016	\$273,384.00	\$554,368.00	\$554,368.00	\$-
31-III-2016	\$251,429.00	\$805,797.00		0
30-IV-2016	\$296,860.00	\$1'102,657.00	\$548,289.00	\$-
31-V-2016	\$314,580.00	\$1'417,237.00		0
30-VI-2016	\$279,624.00	\$1'696,861.00	\$594,204.00	\$-
31-VII-2016	\$308,656.00	\$2'005,517.00		\$5,517.00
31-VIII-2016	\$287,432.00	\$2'292,949.00	\$596,088.00	\$287,432.00
<b>Total</b>	<b>\$2'292,949.00</b>		<b>\$2'292,949.00</b>	<b>\$292,949.00</b>

### Conforme al artículo 111 de la LISR

1. Se abandona el RIF cuando se excedan los ingresos = Julio
2. Se inicia a tributar en el Régimen General a partir del mes siguiente = Agosto

### Conforme a la regla 3.13.9. Apartado "A"

1. Los ingresos percibidos hasta \$2'000,000 serán declarados en el bimestre que corresponda al mes en que se rebase dicha cantidad, = 4to. bimestre, y el ISR calculado conforme al RIF.

2. Los ingresos que excedan los \$2'000,000 serán declarados **conjuntamente** con los ingresos que correspondan al mes por el cual los contribuyentes deban realizar el primer pago provisional del ISR.

Es decir, a partir del mes de julio se inicia a tributar en el Régimen General, acumulando los ingresos excedentes a \$2'000,000 a otros ingresos que se tuvieran o en su defecto, como únicos ingresos del contribuyente en su nuevo régimen de tributación (Régimen General).

### CONCLUSIONES

Considero que el RIF es una herramienta que contribuye a fomentar la cultura del cumplimiento de obligaciones fiscales entre aquellas personas físicas que desarrollan una actividad económica, y que representan la gran mayoría de los establecimientos en nuestro país.

Es muy probable que en unos tres años más, se puedan medir más objetivamente los resultados de su creación; en el inter, se debe continuar trabajando para que nuestro sistema tributario cumpla los objetivos de legalidad, equidad y, sobre todo, proporcionalidad contributiva. •

